

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-589/2015

**RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
ABEL FLORES REYES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido por el **Partido Revolucionario Institucional y Abel Flores Reyes**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver de forma acumulada los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados

con las claves de expediente **SM-JRC-170/2015**, y **SM-JDC-533/2015**, respectivamente, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2. Jornada electoral municipal. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otros de los integrantes del Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León.

3. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, la Comisión Municipal Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Salinas Victoria, inició la sesión de cómputo municipal de la citada elección, en la que declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente de la citada Comisión expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Juicios de inconformidad. Disconformes con lo anterior, el dieciséis y diecisiete de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional y Abel Flores Reyes, este último por propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, postulado por ese instituto político, presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León con las claves de expediente **JI-138/2015 y JI-169/2015, respectivamente.**

5. Sentencia. El nueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia en los juicios de inconformidad señalados en el apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutiveos esenciales, son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los conceptos de anulación hechos valer por el **Partido Revolucionario Institucional y Abel Flores Reyes**, en términos de los sustentado en el séptimo punto considerativo del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en los combatido, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del ayuntamiento de **Salinas Victoria, Nuevo León**, en términos de lo razonado en el séptimo punto considerativo de la presente sentencia.

[...]

6. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el trece de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante la Comisión Municipal Electoral de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Salinas Victoria, así como Abel Flores Reyes, por propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por el aludido instituto político, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con las claves de expediente **SM-JRC-170/2015 y SM-JDC-533/2015**.

7. Sentencia impugnada. El veinte de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios señalados en el apartado seis (6) que antecede, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben:

[...]

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JDC-533/2015 al diverso SM-JRC-170/2015, por ser éste el primero

que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Por tanto, agréguese una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en el presente fallo.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Municipal Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Salinas Victoria, así como **Abel Flores Reyes**, presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, escrito de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante el oficio **TEPJF-SGA-SM-1964/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veintiséis, el escrito de impugnación.

IV. Registro y turno a Ponencia. En proveído de veintiséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-589/2015**, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y

SUP-REC-589/2015

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-REC-589/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración al rubro identificado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, identificados con las claves de expediente **SM-JRC-170/2015**, y **SM-JDC-533/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque en el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el veinte de agosto de dos mil quince, dictada en los juicios acumulados de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **SM-JRC-170/2015**, y **SM-JDC-533/2015**, en la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de nueve de julio del año en que se actúa, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los juicios de inconformidad locales radicados e identificados con las claves de expedientes **JI-138/2015** y **JI-169/2015**

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, únicamente hizo el estudio

SUP-REC-589/2015

de legalidad, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver los mencionados juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, porque de la lectura integral de la sentencia controvertida se constata que la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en los juicios acumulados de revisión constitucional y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SM-JRC-170/2015 y SM-JDC-533/2015, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, y **por estrados** a los recurrentes y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

SUP-REC-589/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO